

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODERPOPULAR DE INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.
CARACAS, 22 DE SEPTIEMBRE DE 2026

216°, 167° y 27°

RESOLUCIÓN N° 596

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra las Resoluciones No. 1329 y 4040, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial No. 410 y 395, mediante las cuales se negó el registro de los signos que se mencionan a continuación, por considerar que se encuentran incursas en la causal de irregistrabilidad contenida en el artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial:

N°	EXPEDIENTE	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1.	1995-000466	HERCULES	16 INT	THE WALT DISNEY COMPANY
2.	1989-014527	BUGS BUNNY	22 NAC	WARNER BROS. ENTERTAINMENT INC.

De la revisión exhaustiva de los documentos que componen los expedientes administrativos, así como de los cuadernos de poderes y del Sistema Automatizado se evidencia que efectivamente no consta que los ratificantes, tuvieran la cualidad legal que los acredite para actuar en nombre y representación del solicitante del signo solicitado.

En materia de representación y mandato tenemos que, la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos ha dispuesto en su artículo 25 textualmente que:

“Artículo 25.- Cuando no sea expresamente requerida su comparecencia personal, los administrados podrán hacerse representar y, en tal caso, la administración se entenderá con el representante designado.”

Por su parte, la Ley de Propiedad Industrial estipula en el artículo 71, ordinal 2° literal b que:

“Artículo 71.- Todo el que pretenda obtener el registro de una marca, deberá llenar los siguientes requisitos:

(...Omissis...)

2º) Acompañar a la solicitud:

(...Omissis...)

b) El poder legalmente otorgado, si la solicitud se hiciere por medio de apoderado, o indicar la fecha de su presentación y el número

que le corresponda en el Cuaderno de Poderes, si hubiere sido anteriormente presentado a la Oficina de Registro de la Propiedad Industrial con motivo de otra solicitud.”

Lo anterior, en concordancia con lo previsto en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil que establece que:

“Artículo 150.- Cuando las partes gestionen en el proceso civil por medio de apoderados, éstos deben estar facultados con mandato o poder.”

Conforme lo anterior, es pertinente que este Registro verifique la cualidad de quien representa al solicitante y, realizada como fue en cada caso, se pudo constatar que las personas que consignaron los escritos de ratificación de interés, conforme a lo solicitado en el Boletín de la Propiedad Industrial No. 588 de fecha 12 de noviembre de 2018, no poseen poder ni representación simple de los solicitantes del registro de las marcas antes identificadas.

En virtud de las consideraciones que anteceden, este Registro sostiene que para llevar a cabo las actuaciones en fase recursiva ante este órgano registral es indispensable que la representación del interesado se demuestre mediante poder o en su defecto, el administrado podrá hacerse representar, según lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, por el abogado que se designe en la petición o en el recurso interpuesto ante la Administración, en cuyo caso la rúbrica del autorizado y del solicitante deberán estar estampadas ambas en el escrito de ratificación.

Así las cosas, los casos antes identificados ha podido comprobarse que no se desprende ni del escrito ni de los documentos contenidos en los expedientes administrativos la cualidad para actuar en vía recursiva ante este Registro, por lo que se considera inadmisibles los recursos de Reconsideración interpuestos.

RESUELVE

Conforme a lo dispuesto en los artículos 86, 49 numeral 6 y 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

1. Declarar **INADMISIBLE** los Recursos de Reconsideración interpuestos por quienes carecen de interés por falta de cualidad de los Ratificantes.

2. **CONFIRMA** las Resolución N° 1329, 4040, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 410, 395, que negó los signos supra listado, por cuanto no se entró a conocer sobre el fondo del asunto, en consecuencia, continúa **NEGADO** el signo.

3. Se **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en el artículo 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Contra la presente decisión se podrá ejercer, a elección de la parte interesada, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,

Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

